

EXP. 1100-1311-030-2019-00834-00 // Solicitud de adición de auto

Pabón Abogados & Asociados <info@pabonabogados.com.co>

Jue 20/10/2022 4:03 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: castanedagomezmonica@gmail.com <castanedagomezmonica@gmail.com>

Señores

Juzgado 30 de Familia de Bogotá

E. S. D.

Ref: 1100-1311-030-2019-00834-00

Demandante: Natalia Romero Garay

Demandado: Daniel Rolando Riveros Romero

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Asunto: Solicitud de adición

Martha Mireya Pabón Páez, actuando en calidad de apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar solicitud de adición respecto del auto proferido por el despacho el 13 de octubre de 2022, mediante el cual declaró terminado el proceso por pago y ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

Atentamente,



Pabon

Martha Pabón Páez

Abogada Socia

Pabón Abogados & Asociados

<http://www.pabonabogados.com.co/>

Tel: (571) 7944902. Cel: (571) 3215120117

Calle 12 No.7-32 Of. 609 y 610

Edificio Banco Comercial Antioqueño.

Bogotá - Colombia.

"Siéntase seguro protegiendo su firma a través de nuestra firma"

Salva un árbol! No imprimas este email a menos que realmente lo necesites.

Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y contiene datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.

This message is intended only for the named person or company who is the only authorized recipient, and include confidential data under professional secrecy, and its disclosure is prohibited by current legislation. Disclosure, copy or any other action in this message by a person or company different to the intended recipient is prohibited. If this message has reached you in error, please notify the sender and destroy it

immediately. Electronic communications of data may not guarantee the message's confidentiality, neither their integrity nor correct receipt, so we do not take responsibility for any of those circumstances.

Señores

Juzgado 30 de Familia de Bogotá

E. S. D.

Ref.: 1100-1311-030-2019-00834-00
Demandante: Natalia Romero Garay
Demandado: Daniel Rolando Riveros Romero
Proceso: Ejecutivo de alimentos

Asunto: Solicitud de adición

Martha Mireya Pabón Páez, actuando en calidad de apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar solicitud de adición respecto del auto proferido por el despacho el 13 de octubre de 2022, mediante el cual declaró terminado el proceso por pago y ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR – OPORTUNIDAD

La presente solicitud de adición de auto se allega dentro de la oportunidad legal correspondiente prevista por el artículo 287 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Comoquiera que la providencia de la que se solicita su adición fue notificada mediante estado del viernes 14 de octubre de 2022, la ejecutoria finaliza el día de hoy jueves 20 de octubre de 2022, por lo que esta solicitud se presenta en término.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto de la norma citada, este extremo se reserva el derecho de interponer los recursos correspondientes en contra del auto del 13 de octubre durante el término de ejecutoria de la providencia que resuelva la presente solicitud.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Entre las partes se llegó a un acuerdo respecto a la liquidación de la deuda de alimentos hasta el mes de agosto del presente año, cuyo pago conllevó a la decisión de terminar con el presente proceso. Sin embargo, es necesario señalar que, en el marco de la negociación del acuerdo, se le manifestó a la contraparte la **necesidad de que el señor Daniel garantizara de alguna forma el pago de los alimentos futuros del niño Emilio Riveros Romero**, no obstante, el demandado se negó a brindar dicha garantía.
2. Debido a que no existe ninguna garantía de que el ejecutado pagará de aquí en adelante los alimentos del menor Emilio Riveros, se tomó la decisión de no llegar a ningún acuerdo de pago, pues la medida de embargo y secuestro del vehículo con placas CZU-385 en este momento **es la única garantía que se tiene de que el menor Emilio Riveros recibirá alimentos a futuro**.
3. No obstante, el demandado decidió pagar la liquidación de la deuda acordada a órdenes del despacho sin garantizar ni prestar caución para el pago de los alimentos futuros.
4. Pese a que el señor Daniel Riveros canceló la suma adeudada hasta agosto de 2022, **ha seguido incumpliendo con su obligación alimentaria puesto que no ha pagado las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2022**, las cuales ya se encuentran causadas.

III. FUNDAMENTOS DE LA ADICIÓN

En el caso en concreto, es necesario que se adicione la providencia del 13 de octubre en el sentido de **pronunciarse sobre la solicitud de mantener la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo con placas CZU-385** de propiedad del ejecutado, o en su defecto, que se adicione en el sentido de decretar otra medida cautelar innominada que reemplace a esta. Ello por cuanto en la actualidad es la única garantía que mi poderdante tiene de que

los alimentos futuros del menor Emilio Riveros serán pagados por parte del señor Daniel Riveros Romero, y por **cuanto en su oportunidad, se realizó la solicitud en tal sentido.**

No debe perderse de vista que el demandado se ha caracterizado por ser un padre ausente que ha incumplido con sus obligaciones legales, muestra de ello es el proceso de la referencia. A ello se le debe agregar que el demandado no cuenta con un empleo formal por lo que no es posible garantizar las cuotas de alimentos con un embargo de su salario, tampoco es posible solicitar el embargo de ningún bien inmueble, pues a pesar de que el que el ejecutado tiene recursos de su actividad económica informal, no cuenta con bienes a su nombre.

Aún más, levantar las medidas cautelares implica un riesgo para la manutención del menor pues **a la fecha, dos meses después del pago, el demandado nuevamente se ha sustraído de su obligación alimentaria pues no ha efectuado el pago de las cuotas de los meses de septiembre y octubre.** Esto configura un indicio grave de que de levantarse las medidas cautelares sin una garantía de los alimentos futuros, el demandado seguirá incumpliendo su obligación dejando al menor desprovisto de su manutención.

Es un imperativo constitucional y legal que se garanticen los alimentos futuros del menor. La ley¹ y la constitución² regulan el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, entendido como:

El imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Una de las materializaciones de dicho principio se ve cuando las autoridades deben tomar decisiones de carácter judicial o administrativo, pues siempre que esté involucrado un niño, niña y adolescente, los derechos de este deben prevalecer por encima de los de cualquier otra persona, así lo dispone el artículo 9 de la ley 1098 del 2006:

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra

¹ Ley 1098 de 2006 artículo 8

² Constitución Política de Colombia artículo 44

persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

En ese sentido, los derechos del menor deben prevalecer sobre los de su progenitor y demandado en este proceso. Aún cuando el embargo y secuestro de su vehículo le implique afectaciones económicas, esta es la única garantía que se tiene para el pago de la cuota alimentaria. Luego entonces levantarla implica un riesgo inminente que no puede permitir este despacho.

Dentro de las disposiciones que regulan la prevalencia de los intereses del menor, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia reglamenta lo relacionado con las medidas cautelares en el proceso de fijación de cuota alimentaria. En dicha disposición se establece lo siguiente:

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Como se observa del tenor literal de la norma, no basta con el pago de las obligaciones pendientes para el levantamiento de las medidas cautelares; es además indispensable que el demandado garantice por lo menos el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. De manera que en este caso se estaría omitiendo la acreditación de un requisito para el levantamiento de las medidas cautelares, pues a la fecha el demandado no solo no ha garantizado las obligaciones futuras, sino que ya se encuentra en mora de las causadas con posterioridad al pago de las que se encontraban pendientes.

La aplicación de tal garantía tiene sustento en que, tratándose de menores, los jueces tienen facultades más amplias, permitiéndose la toma de decisiones *ultra y extra petita*, lo que incluye la aplicación analógica y natural del artículo 129 ya citado, en la medida que, al existir certeza de la puesta en riesgo del mínimo vital del menor por el sistemático y permanente incumplimiento en la obligación alimenticia, el Juez debe tomar las medidas que garanticen que el sujeto de especial protección reciba sus alimentos.

Así se decidió en la Sentencia del 24 de septiembre de 2010, exp. 11001-22-10-000-2010-00266-01, en donde se dispuso lo siguiente:

“En ese orden, a efectos de entregar el saldo, el juez debía prever primero, que se garantizara por lo menos las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, pues ello era hacer efectiva la prevalencia de los derechos del niño, sin que pueda excusarse en que no lo hizo porque se trataba de un proceso ejecutivo, porque con mayor razón si el juez podía verificar el incumplimiento constante y permanente en el que ha incurrido el padre del menor y tiene los recursos a disposición de su despacho, debe hacer lo posible por hacer efectivas sus prerrogativas y velar para la que se le den los alimentos respectivos”.

Del mismo modo en providencia del 12 de marzo del 2018 radicación N.º 11001-22-10-000-2018-00004-01 la Corte Suprema de Justicia confirmó decisión del Tribunal Superior de Familia de Bogotá, en donde se decidió garantizar el pago de los alimentos futuros de dos menores, con el producto del remate de los bienes, toda vez que se dispuso lo siguiente:

“(…) [U]na vez se produzca el remate de los bienes inmuebles [en los compulsivos hipotecarios], se procederá a distribuir su producto entre los acreedores, atendiendo siempre a la prelación de créditos, como forma de garantizar los derechos de las alimentarias, a quienes por demás, compete proteger de manera prevalente adoptando las medidas necesarias, para el pago de las cuotas alimentarias atrasadas y los alimentos futuros que se generen, al menos, dentro de los años siguientes (…)”.

“(…) En consecuencia, se concederá el amparo reclamado para ordenar al funcionario judicial que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas necesarias para que el señor Luis Alfonso Coronado Arango cumpla con el pago de las cuotas alimentarias causadas, así como con las que se generen durante los años siguientes (…)”

Más recientemente, la Corte Suprema en sentencia del 16 de febrero de 2022, identificada con número de expediente: T 0500122100002021-00386-01 y número de sentencia: STC1581-2022 reconoció que:

el Juzgado accionado tome las determinaciones que halle adecuadas para ajustar su proceder, manteniendo cautelados los dineros retenidos al ejecutado en cuantía suficiente para garantizar «el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes» a la terminación del proceso ejecutivo,

En tal sentido, es claro que, incluso luego de terminar un proceso ejecutivo por pago, se debe garantizar los alimentos del menor por lo menos, por los 2 años siguientes. De manera que al auto del 13 de octubre de 2022 se le debe adicionar una decisión que ordene la garantía del pago de las obligaciones alimentarias futuras.

En este caso, no dar tal garantía implicaría la afectación de los derechos del menor Emilio Riveros Romero, pues dados los antecedentes del deudor está claro el señor Daniel Riveros, sumado a que a la fecha nuevamente se encuentra en mora de su obligación alimentaria, es evidente que se pone en riesgo la manutención del menor, su integridad, su mínimo vital, su derecho a la salud, su derecho a la educación y su derecho a los alimentos, generando una grave afectación a futuro a la vida del niño.

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicito al despacho atender a las siguientes solicitudes:

IV. SOLICITUDES

1. Solicito al despacho **NO LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas CZU-385 decreta en auto del 28 de enero del 2020**, con el objetivo de garantizar el pago de alimentos futuros del menor Emilio Riveros Romero.
2. Solicito al despacho **NO LEVANTAR la medida cautelar de IMPEDIMENTO de salida del país** hasta que el ejecutado no presente una garantía suficiente que garantice el pago de alimentos futuros del niño Emilio Riveros Romero.
3. Como petición subsidiaria, en virtud de lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso literal C, le solicité al despacho **DECRETAR Y PRACTICAR CUALQUIER MEDIDA INNOMINADA** que considere pertinente para asegurar el pago de los alimentos futuros del menor Emilio Riveros Romero.

Atentamente,



MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ
C.C. 52.887.262 de Bogotá D.C.
T.P. 148.564 del C.S.J.